

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

XAVIER ACOSTA  
JUARBE

RECURRENTE

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

RECURRIDA

KLRA202300137

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.:  
144241

Sobre:  
Denegatoria del  
Privilegio de Libertad  
de Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

Comparece el señor Xavier Acosta Juarbe (señor Acosta Juarbe o recurrente), quien nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida) el 9 de enero de 2023. Mediante referida determinación, el foro administrativo denegó la solicitud de concesión del privilegio de libertad bajo palabra interpuesta por el recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se *revoca* la *Resolución* recurrida y devolvemos el asunto a la Junta de Libertad Bajo Palabra para la celebración de una vista y que emita nueva Resolución.

**I.**

El señor Xavier Acosta Juarbe cumple sentencia de 18 años por infracciones a los Artículos 6.01, 5.01, 5.04 de la Ley de

Armas de Puerto Rico, así como, por infracción al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas.<sup>1</sup>

El 3 de enero de 2014 la Corte Federal Distrito de Puerto Rico, impuso una sentencia de 60 meses de cárcel a cumplir de forma consecutiva en los casos LLA20120069, 0070, 0071, 0072 y 0073 y concurrente con los casos LSC2009G0176 y 0177. Finalizada esta, deberá cumplir probatoria bajo supervisión en comunidad de 8 años.<sup>2</sup> Cuenta con custodia mediana desde el 27 de diciembre de 2018.<sup>3</sup>

Surge del expediente que la Junta de Libertad bajo Palabra ha evaluado al señor Acosta Juarbe en diferentes ocasiones para el beneficio de libertad bajo palabra. En especial, el 15 de abril de 2020<sup>4</sup>, la Junta emitió una Resolución en la que concluyó concederle los beneficios del privilegio de Libertad Bajo Palabra, sujeto a unas condiciones específicas recogidas en el documento conocido como Mandato.<sup>5</sup> Posteriormente, la Junta emitió otras Resoluciones los días 28 de julio de 2020 y el 27 de agosto de 2021,<sup>6</sup> en las cuales le denegó el privilegio al recurrente.

El 11 de octubre de 2022, recibido por la Junta el 21 de octubre de 2022, la técnica de Servicios Sociales emitió un informe en la que indicó los siguientes ajustes institucionales:

Confinado cuenta con un *Detainer* Federal. Su custodia continúa en Mediana. Su plan de salida está estructurado en todas sus áreas. Realiza labores como servidor de alimentos desde el 23 de marzo de 2021. Cuenta con cuarto año de escolaridad. Completó terapias de Trastornos Adictivos. No ha sido objeto de querellas ni actos de indisciplina.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Apéndice págs. 13, 34.

<sup>2</sup> Apéndice págs. 6, 14.

<sup>3</sup> Apéndice págs. 18, 37.

<sup>4</sup> Archivada en autos el 19 de mayo de 2020.

<sup>5</sup> Apéndice pág.19.

<sup>6</sup> Apéndice págs. 27, 31, 44

<sup>7</sup> Apéndice págs. 45-46.

En las observaciones, la técnico de servicios Sociopenales mencionó lo siguiente:

El 18 de marzo de 2022, se presentó para referir y ratificar ante el Comité de Clasificación y Tratamiento un Informe de Ajuste y Progreso. El confinado cuenta con un plan de salida estructurado en todas las áreas. No cuenta con querellas administrativas ni acciones disciplinarias. Sus ajustes institucionales son buenos y cumple con suplan institucional, no obstante, tiene un Detainer Federal que continúa vigente hasta que se haga la entrega de la custodia, una vez cumpla su sentencia estatal, que está pautada para el 8 de marzo de 2027. El confinado se encuentra laborando como servidor de alimentos en el módulo de vivienda. En ese momento se le hará de manera imperativa entrega de boleto de libertad por el Departamento de Corrección y Rehabilitación a la Institución Correccional Federal.

El 31 de octubre de 2022, el recurrente fue considerado nuevamente para el privilegio de libertad bajo palabra. Producto de ello, la Junta emitió el Informe del Oficial Examinador con las siguientes determinaciones de hechos:

1. Se desprende del Informe de Ajuste y Progreso recibido en la Junta el 21 de octubre de 2022, que el peticionario continúa clasificado en custodia mediana.
2. No se desprende del expediente la corroboración del plan de salida sometido por el peticionario en ninguna de las tres áreas (vivienda-amigo consejero-oferta de empleo).
3. Se indica que el peticionario tiene pendiente un Detainer Federal hasta que cumpla la sentencia estatal, entonces será taslada[da] su custodia a la Institución Federal. Dicho Detainer está vigente desde el 31 de enero de 2014.<sup>8</sup>

En el informe dispuso no conceder el privilegio y pautó una nueva revisión para el mes de octubre de 2023, fecha en que el Departamento de Corrección y Rehabilitación debía someter un

---

<sup>8</sup> Apéndice pág. 47.

Informe y ajuste y progreso con el plan de salida debidamente corroborado.<sup>9</sup>

Aun así, el 14 de diciembre de 2022 el Programa de Comunidad Norte Central Arecibo emitió un Informe de Reconsideración de LBP. Surge del documento que el caso fue asignado para fines de investigar y rendir un informe a la Junta de Libertad Bajo Palabra sobre el hogar propuesto, la oferta de empleo y amigo y consejero. Del informe surge que el señor Acosta Juarbe propuso como vivienda residir junto a su señora madre quien es empleada y genera ingresos como asistente de gerente en una tienda. Los vecinos que se lograron entrevistar lo conocen desde niño y favorecen que se le conceda el privilegio de libertad bajo palabra. Como oferta de empleo se propuso al Sr. Orlando Avilés Torres quien manifestó que tiene una oportunidad de empleo como mecánico tan pronto se encuentre en la libre comunidad. Como amigo y consejero, propuso al Sr. Pablo Samuel Santiago Meléndez.<sup>10</sup>

Al respecto, el 9 de enero de 2023<sup>11</sup> la Junta emitió una Resolución con las siguientes determinaciones de hechos:

1. Se desprende del Informe de Ajuste y Progreso recibido en la Junta el 21 de octubre de 2022, que el peticionario continúa clasificado en custodia mediana.
2. Se indica que el peticionario tiene pendiente un *Detainer* Federal hasta que cumpla la sentencia estatal, entonces será trasladada [da] su custodia a la Institución Federal. Dicho *Detainer* está vigente desde el 31 de enero de 2014.

A tenor con los hechos antes mencionados la Junta emitió la siguiente orden:

---

<sup>9</sup> Apéndice pág. 48.

<sup>10</sup> Apéndice págs. 49-53.

<sup>11</sup> Archivada en autos el 30 de enero de 2023.

En el caso que nos ocupa, mencionamos aquellos factores que favorecieron y otros que no, para la concesión del privilegio. Tiene *Detainer* federal pendiente. Está clasificado en custodia mediana. Tomando en consideración todos los factores del presente caso, consideramos que el peticionario no cualifica para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

En consecuencia, la Junta decretó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al señor Acosta Juarbe.

Insatisfecho, el 6 de febrero de 2023 Acosta Juarbe solicitó reconsideración. En síntesis, adujo que la existencia de un "detainer" no es fundamento para denegar la libertad bajo palabra, como tampoco lo es, el encontrarse en custodia mediana. Aseveró que tenía un plan de salida estructurado en las áreas de vivienda, oferta de empleo y amigo consejero, según informe rendido a la Junta de Libertad bajo Palabra. Agregó que reúne todos los requisitos que exige el ordenamiento de la Junta de Libertad bajo Palabra para ser acreedor del privilegio. Ante ello, solicitó que se le conceda el privilegio o una vista urgente de reconsideración.

Como la Junta no se expresó, el 20 de marzo de 2023 Acosta Juarbe instó el presente recurso de revisión administrativa. En este expuso que incidió la Junta al:

**Primero:** Denegarle al peticionario el beneficio abusó la Junta de su discreción y actuó de forma irrazonable y arbitraria al denegarle al peticionario el beneficio de libertad bajo palabra e ignorar, al así hacer, las disposiciones reglamentarias que le rigen por virtud de una resolución que no se ajusta a la realidad fáctica del expediente administrativo.

**Segundo:** No realizar análisis adecuado del caso de peticionario, limitándose a realizar manifestaciones proforma obstaculizando así el propósito rehabilitador de su ley orgánica.

Examinado el *Recurso de Revisión Administrativa* presentado le concedimos término a la parte recurrida para que

someta su oposición. En respuesta, el 17 de abril de 2023 compareció la Junta de Libertad Bajo Palabra representada por la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Evaluado el expediente y con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

## **II.**

### **A.**

La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Pérez López v. Depto. Corrección, 208 DPR 656 (2022); López Borges v. Adm. Corrección, *supra*. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Pérez López v. Depto. Corrección, *supra*; Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009).

Así pues, los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). Una vez se ha adoptado una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron. Benítez Nieves v. ELA et al., 202 DPR 818 (2019); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, 712 (2004). Así pues, las agencias administrativas están obligadas a

observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *Íd.* Tampoco pueden actuar arbitraria o caprichosamente al aplicar sus reglamentos a casos particulares. *Íd.*

Asimismo, se ha reiterado que el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET; 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999).

Ahora bien, la norma no es absoluta, ni impide a los tribunales revisar determinaciones administrativas que no estén basadas en evidencia sustancial, cuando el organismo erró en aplicar la ley o cuando la actuación de la agencia haya sido arbitraria, irrazonable o contraria a derecho. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., supra; The Sembler Co. v. Mun. De Carolina, supra, pág. 882; Otero v. Toyota, supra, pág. 729. También cuando su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

## **B.**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos

disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRC, Tomo 1.

En este contexto la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRC sec. 1501, *et seq.* creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Entre los poderes conferidos a la Junta está el decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. De igual forma, en el uso de su discreción, la Junta tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. Artículo 3 (a) y (b), 4 LPRC sec. 1503.

De esta forma, este organismo tiene la autoridad de conceder a cualquier persona recluida en una institución correccional de Puerto Rico el privilegio de cumplir la última parte de su condena en libertad bajo palabra. Benítez Nieves v. ELA et al., 202 DPR 818 (2019). Al conceder el privilegio, la Junta puede imponer las condiciones que estime necesarias. Art. 3, Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRC sec. 1503. Así, el liberado bajo palabra tiene una libertad cualificada. Benítez Nieves v. ELA et al., *supra*; Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 266 (1987).

El Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, establece los siguientes criterios que la Junta de Libertad Bajo Palabra los considere al momento de analizar el privilegio de libertad bajo palabra:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.



(3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.

(4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.

(5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El legislador hizo constar en el Artículo 5 de la Ley Núm. 118, *supra*, que la Junta tiene la autoridad de promulgar las reglas y reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de ese artículo. Benítez Nieves v. ELA et al., *supra*. En virtud de ello, el 18 de noviembre de 2020 la agencia aprobó el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232.

El Artículo X, Sección 10.1 del Reglamento 9232, establece los Criterios para Elegibilidad, a saber:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo
  - a. La totalidad del expediente penal.
  - b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.
  - c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido tres (3) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.
  - d. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.
  - e. Si cumplió con el pago de la pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las víctimas y Testigos de delito, dispuesta en el Artículo 48 (i) del Código Penal de 2012, en los casos que aplique.
  - f. **Si existe una orden de detención ("detainer"<sup>12</sup>) emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el tribunal federal, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.**
    - i. **El sólo hecho de que exista una orden de detención ("detainer") contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios.**
2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
3. **La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.**
  - a. **La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.**
4. La edad del peticionario.
5. La opinión de la víctima.  
[...]

---

<sup>12</sup> El Artículo V del Reglamento define el "Detainer" Federal como el "Auto de detención federal emitido por las autoridades federales pertinente para que se cumpla una sentencia pendiente."

6. El historial social
  - a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.
  - b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
    - i. Cumplimiento y ajustes Institucionales
    - ii. Si se le revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
    - iii. No se tomará en consideración una revocación si han transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío
  - c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
  - d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.
  - e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.
  - f. En los casos contemplados en el Artículo VII, Sección 7.4 de este Reglamento, el peticionario debe haber observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un (1) año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.  
[.....]

En cuanto a la concesión o denegatoria del privilegio, la Sección 12.3 (B) del Reglamento dispone que, "Cuando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso."

Aun cuando la decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción del Estado, y no existe un derecho a obtener tales beneficios, el procedimiento para su concesión debe cumplir con ciertas salvaguardas procesales. Maldonado Elías v. González Rivera, supra, págs. 275-276.

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos.

### **III.**

El recurrente Acosta Juarbe aduce que se le denegó la libertad bajo palabra porque continúa en custodia mediana y por tener un *detainer* federal. En cuanto a los demás requisitos, aduce que la Junta recibió un Informe de Reconsideración de LBP que establece que las áreas de vivienda, amigo-consejero y oferta de empleo pudieron ser constatadas. Agregó que el expediente administrativo muestra que el peticionario ha cumplido con los ajustes satisfactorios, según consta de los informes preparados por la técnica de servicios Sociopenales, siendo el más reciente del 11 de octubre de 2022. Así pues, sostuvo que el expediente contiene prueba indicativa del progreso del peticionario, del compromiso en su rehabilitación y de su buena conducta. Agregó que, a pesar de ello, la Junta le negó el beneficio de libertad bajo palabra basada en la clasificación mediana y en el *detainer*. Expuso que ambos criterios, de por sí, son contrarios a las secciones 10.1(B)(3)(a) y 10.1(B)(1)(f) del Reglamento 9232. Las secciones disponen que no se puede conceder la libertad bajo palabra en casos de custodia máxima e impide denegar el privilegio basado en el *detainer* únicamente, si el peticionario cumple los demás requisitos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Explicó a su vez que el *detainer* garantiza que cuando el recurrente haya obtenido la libertad bajo palabra de la sentencia actual, el Departamento de

**El Procurador General por su parte nos solicitó que retengamos jurisdicción y le ordenemos a la Junta de Libertad fundamentar la determinación recurrida. Sostuvo que, aunque la resolución recurrida menciona que al recurrente se le denegó el privilegio de libertad bajo palabra por tener un *detainer* federal, carece de los fundamentos necesarios para ponernos en posición de resolver la controversia. No procede retener la jurisdicción.**

De acuerdo con el expediente, el señor Acosta Juarbe ha sido evaluado por la Junta de Libertad bajo Palabra en varias ocasiones a los fines de conceder o denegarle el privilegio. En la Resolución que revisamos, la Junta decretó denegar el privilegio por dos razones: (1) que el señor Acosta Juarbe tiene un *Detainer* federal pendiente y (2) porque está clasificado en custodia mediana.

Ahora bien, aun cuando la concesión del privilegio recae en la discreción de la Junta de Libertad, esta determinación está enmarcada en las leyes y reglamentos que rigen sus oficios. En específico, el Reglamento 9232 de la Junta de Libertad bajo Palabra, menciona los factores de custodia y el *detainer*.

Particularmente, la Sección 10.1 (3)(a) del Reglamento 9232, establece como criterios de evaluación, la clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello. Detalla, a su vez que, “[l]a Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en **custodia máxima.**”

---

Corrección, antes de liberar al recurrente, tiene la obligación de notificar a las autoridades federales para que asuman jurisdicción sobre su caso. Recurso de Revisión Administrativa, pág. 14.

El caso del señor Acosta Juarbe, en la actualidad se encuentra en custodia mediana, lo cual, de por sí, no es impedimento para recibir el beneficio.

Respecto al *detainer* la Junta solo mencionó que el señor Acosta Juarbe tiene pendiente un *detainer* federal hasta que cumpla la sentencia estatal, cuando entonces será trasladada su custodia a la Institución federal. En este aspecto, la Sección 10.1(B)(1)(f)(i) indica que, "El sólo hecho de que exista una orden de detención ("detainer") contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios."

Como vemos, la existencia de un *detainer*, por sí solo, tampoco es impedimento para que se deniegue el privilegio de libertad bajo palabra, siempre y cuando el confinado cumpla con los demás criterios.

Ahora bien, el Procurador General nos solicitó que se le devolviera el asunto a la Junta de Libertad Bajo Palabra pues, en cuanto al *detainer*, la resolución recurrida carece de fundamentos necesarios.

En estas circunstancias, al evaluar los hechos que informa esta causa y el derecho aquí reseñado, disponemos que el trámite más justo y razonable es devolver el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra, que es el ente designado en Ley, para que celebre una vista y emita una nueva determinación. En la audiencia, debe examinar los criterios para ser considerado del beneficio de libertad bajo palabra y a su vez, explorar y fundamentar de qué manera, si alguna, el *detainer* impide la concesión del privilegio, si el confinado cumple con los demás criterios.

**IV.**

**Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la determinación de la Junta y se DEVUELVE el caso a la Junta para que celebre una vista presencial en o antes del término de treinta (30) días contados a partir de que se notifique esta Sentencia y luego de dicha vista emita nueva Resolución.**

**Notifíquese Inmediatamente.**

**La Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones